



Recurso de apelación interpuesto por el señor RANDU IGOR MONTORO QUISPE contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04422-2024-SUCAMEC

Lima, 15 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2024 por el señor RANDU IGOR MONTORO QUISPE contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00380-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 19 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el Expediente N° 202400067210, el señor RANDU IGOR MONTORO QUISPE (en adelante, administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la referida solicitud, debido a que el administrado no expresó los motivos de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, contraviniendo de esa forma el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 (en adelante, la Ley), concordante con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN. (en adelante, el Reglamento);

Que, con fecha 25 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y*





Resolución de Superintendencia

modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 23 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado alega en su recurso de apelación, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Que, en ese contexto de los hechos; al no estar conforme y dentro del plazo establecido por Ley, el suscrito interpone el recurso impugnatorio de apelación; por estar violando mi Derecho Fundamental a la Legítima Defensa amparado en el numeral 23 del artículo 2 de nuestra constitución y por qué dicha Resolución no se encuentra debidamente motivada tal cual lo exige la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

“Que, el considerando sexto de la Resolución impugnada; se observa que este se limita a recoger solo un fragmento de la totalidad de la información contenida en mi carta; por lo que no se está realizando una valoración integral de la totalidad de la misma; asimismo, cabe destacar que la Resolución hace mención de los documentos probatorios que he presentado; no obstante, se advierte una deficiencia en la motivación de dicha Resolución, esta deficiencia radica en la omisión de abordar de manera adecuada y específica la totalidad de las manifestaciones vertidas en mi carta de expresión de motivos; no obstante, se puede constatar que he aportado una variedad de documentos los cuales están anexados al expediente y que reflejan que lo mencionado en mi carta de expresión de motivos es verídico.” (sic);

Que, respecto a los argumentos del administrado, se debe indicar que resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*. En el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, por consiguiente, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la GAMAC, así tenemos que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”*;

Que, por su parte, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos”*;

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, establece que *“En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, en cuanto a la información inexacta, ésta supone la presentación de documentos o declaraciones juradas cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento, lo que transgrede los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC, se señaló que el administrado manifestó en su expresión de motivos lo siguiente: *“Que, laboro en la empresa LIBRERIA BAZAR G & S. identificada con RUC 10444643892; dedicada a la venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados, en la cual me desenvuelvo como auxiliar de despacho. En mi rol, mi labor implica desplazarme de manera regular por el distrito, ya que es indispensable para la entrega puntual de productos a domicilio. Este constante*



Resolución de Superintendencia

traslado en cumplimiento de mis responsabilidades laborales me expone a diversas situaciones de riesgo, aumentando mi preocupación por mi seguridad personal y la de los bienes de la empresa. Por tanto, considero que contar con la licencia correspondiente sería una medida preventiva crucial para protegerme a mí mismo y los intereses comerciales de la empresa durante mis desplazamientos laborales, además de no volver a experimentar un infortunio como el que lamentablemente tuve que vivir (...)". Adjuntando para ello, la siguiente documentación: i) Copia de denuncia policial; ii) Constancia de Trabajo; iii) Copia de recibo de luz; y, iv) Copia DNI;

Que, sobre el particular, cabe precisar que las pruebas presentadas no generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, puesto que no se encuentran reforzadas con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho ni constituyen nexo causal con la solicitud de licencia del administrado;

Que, por tanto, las mencionadas justificaciones resultan ser muy imprecisas, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso; es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego. Por tal motivo, la justificación presentada por el administrado resulta insuficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, toda vez que la expresión de motivos consignada no permite ser utilizada como instrumento que facilite la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, además, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, a su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)"*;

Que, en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, por lo que basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por otro lado, y con respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación, se debe indicar que el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *"(...) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a*



Resolución de Superintendencia

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, argumenta que: *“(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...);*

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC el referido Tribunal determina que: *“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*;

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la citada resolución se encuentra sustentada en razones de hecho (el administrado no ha acreditado la necesidad o motivo de obtener una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal) y de derecho (incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 de su Reglamento), motivo por el cual carece de fundamento argumentar que la referida resolución adolece de falta de motivación;

Que, con respecto al argumento sobre la proporcionalidad de la legítima defensa, se debe indicar que con la modificación del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, mediante la Ley N° 27936, publicada el 12 de febrero de 2003 en el diario oficial “El Peruano”, no es necesaria la proporcionalidad de medios para la aplicación de la legítima defensa, no obstante, se debe dejar en claro que, esta no es la instancia competente para establecer el medio idóneo para repeler una agresión y realizar la valoración de los requisitos para la configuración de la legítima defensa;



Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00380-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor RANDU IGOR MONTORO QUISPE contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, cabe señalar que el administrado, de considerarlo pertinente, puede promover por escrito el inicio de un nuevo procedimiento administrativo ante la SUCAMEC, en virtud del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, a fin de requerir una nueva evaluación y pronunciamiento por parte de la Administración Pública;

Que, por otro lado, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que el término para la resolución de los recursos interpuestos por los administrados es de treinta (30) días. Asimismo, el artículo 145 del mismo texto legal señala que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, sobre el particular, el administrado presentó su recurso de apelación el día 25 de abril de 2024, no obstante, la GAMAC remitió el recurso y los actuados administrativos correspondientes, entre ellos, el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, recién el día 12 de julio de 2024, ello es posterior a la fecha máxima establecida en el TUO de la Ley N° 27444 para que el Despacho del Superintendente Nacional pueda resolver el mencionado recurso, motivo por el cual corresponde remitir los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que investigue los hechos expuestos en el presente resolución;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor RANDU IGOR MONTORO QUISPE contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01883-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor RANDU IGOR MONTORO QUISPE y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC